

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nro.1055

PROCESO No: 760013333011-20120002101
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBEN DARIO CUADROS SANTACRUZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, y a lo dispuesto en el artículo 366 numerales 3 y 4 del Código General del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003, procede el Despacho a fijar las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

En consecuencia se fijan como agencias en derecho de primera instancia ¹ y segunda instancia a favor de la parte demandada, la suma de Cuarenta y Seis Mil Pesos (\$46.000), equivalentes al 1% de las pretensiones de la demanda.

CUMPLASE


HUGO ALBERTO SAA ALENCIA
JUEZ

¹ Acuerdo No.1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANDA

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 366 Num. 1 del Código General del P.

Gastos procesales	\$0
Agencias en derecho de primera instancia:	\$0
y segunda instancia.	(\$46.000.00)
Total _____	(\$46.000..00)

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke extending downwards.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 1056

PROCESO No: 760013333011-20120002101
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBEN DARIO CUADROS SANTACRUZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: a. probarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 1057

PROCESO No: 760013333011-201400032-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVAN ORLANDO GONGORA BENAVIDES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: a probarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 366 Num. 1 del Código General del P.

Gastos procesales	\$60.000
Agencias en derecho de primera instancia:	\$378.348.00
Total _____	(\$438.348.00)

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and curves.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 1080

PROCESO No: 760013333011-201200104
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LISBETH URIBE DE NOSSAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: probarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 1081

PROCESO No: 760013333011-20120005901
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESITA CARDONA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: probarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1185

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00015-00
DEMANDANTE: ELSA RIASCOS PRADO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1437 de 2.011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, regulado en el artículo 138 ibidem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155 y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibidem.

¹ ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUZGOS ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1.1

2. De las de nulidad y restablecimiento del derecho en materia laboral que se promuevan en un contrato de trabajo, en los casos de contratación ante administraciones de carácter municipal, cuando el contrato no esté de duración (50 salarios mínimos legales mensuales vigentes). 1

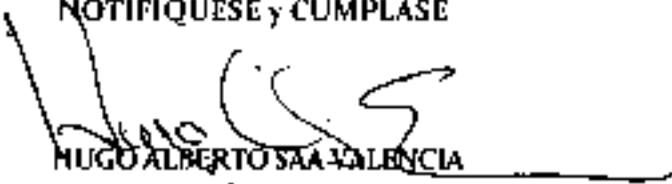
ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán los siguientes reglas:

1.1

1. En los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el lugar donde se presta o debieron prestarse los servicios. 1.1

], para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (fl. 1 del C.p.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nro.1061

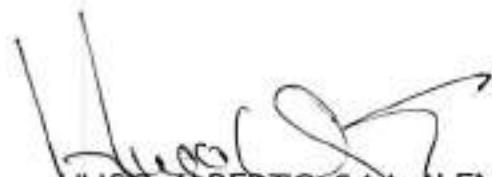
PROCESO No: 760013333011-20130025701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA GRANADA LOPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y a lo dispuesto en el artículo 366 numerales 3 y 4 del Código General del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003, procede el Despacho a fijar las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

En consecuencia se fijan como agencias en derecho de primera instancia ¹ y segunda instancia a favor de la parte demandada, la suma de Diecisiete Mil Setecientos Cuatro Pesos (\$12.454), equivalentes al 0,5% de las pretensiones de la demanda.

CUMPLASE


HUGO ALBERTO SAA ALENCIA
JUEZ

¹ Acuerdo No.1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANDA

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 366 Num. 1 del Código General del P.

Gastos procesales	\$0
Agencias en derecho de primera instancia:	\$0
y segunda instancia.	(\$12.454,00)
Total 	(\$12.454,00)


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 1062

PROCESO No: 760013333011-20130025701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA GRANADA LOPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: \bar{a} probarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nro.1059

PROCESO No: 760013333011-20130005101
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y a lo dispuesto en el artículo 366 numerales 3 y 4 del Código General del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003, procede el Despacho a fijar las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

En consecuencia se fijan como agencias en derecho de primera instancia ¹ y segunda instancia a favor de la parte demandada, la suma de Diecisiete Mil Setecientos Cuatro Pesos (\$17.704), equivalentes al 0,5% de las pretensiones de la demanda.

CUMPLASE


HUGO ALBERTO SAA ALENCIA
JUEZ

¹ Acuerdo No.1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANDA

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 366 Num. 1 del Código General del P.

Gastos procesales	\$0
Agencias en derecho de primera instancia:	\$0
y segunda instancia.	(\$17.704,00)
Total _____	(\$17.7040,00)


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 1060

PROCESO No: 760013333011-20130005101
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: a probarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 15-07-2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1196

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2018-00014-00
DEMANDANTE: EMILIO DE LA CIESTA FIGUEROA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibidem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- El acto administrativo demandado es producto del silencio administrativo negativo frente a la petición radicada por la demandante el 17 de mayo de 2017 ante la Gobernación del Valle del Cauca (fls. 5 a 9), en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibidem.
- Es pertinente hacer alusión respecto a que la petición que dio origen al acto administrativo demandado fue allegado en copia simple (fls. 5 a 9), no obstante debe señalar el despacho que se le dará aplicación al pronunciamiento del H. Consejo de Estado de 28 de agosto de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, en el cual la citada Corporación unificó jurisprudencia sobre el valor probatorio de las copias simples, e indicó que el Juez debe otorgarles validez probatoria a los documentos aportados en esta forma cuando estos no hayan sido tachados de falsos.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier entidad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"

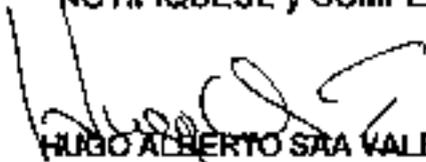
4. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo abogadooscartorres@gmail.com, en los términos del artículo 205 ibidem.

5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusados.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S de la J; para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1.)

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

<p>JUZGADO CUCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por inserción en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>76</u> el cual se ingresó en los medios electrónicos de la Base Judicial del día <u>29 - 07 - 18</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p> PIEDAD PATRICIA PINELA PINEDA Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1197

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2018-00018-00
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO MONTES GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibidem, con fundamento en las siguientes.

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.

- El acto administrativo demandado es producto del silencio administrativo negativo frente a la petición radicada por la demandante el 05 de octubre de 2017 ante la Gobernación del Valle del Cauca (fls. 5 a 9), en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibidem.

- Es pertinente hacer alusión respecto a que la petición que dio origen al acto administrativo demandado fue allegado en copia simple (fls. 5 a 9), no obstante debe señalar el despacho que se le dará aplicación al pronunciamiento del H. Consejo de Estado de 28 de agosto de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, en el cual la citada Corporación unificó jurisprudencia sobre el valor probatorio de las copias simples, e indicó que el Juez debe otorgarles validez probatoria a los documentos aportados en esta forma cuando estos no hayan sido tachados de falsos.

¹ ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUZGOS ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgos administrativos conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no se verifiquen de un contrato de trabajo, en los cuales se constituyeron estos procedimientos de cualquier manera, cuando la demanda se encada de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes (C. 17)

³ ARTÍCULO 156. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN PRIMERA INSTANCIA. Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán los siguientes reglas:

1.)

2. En los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestara o debieron prestarse los servicios. (C. 17)

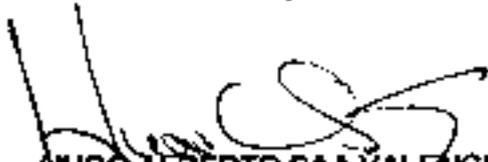
4. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo abogadooscartorres@gmail.com, en los términos del artículo 205 ibidem.

5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusados.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S. de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 2.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CAJÍ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>76</u> al cual se inserta en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>25</u> - <u>09</u> - <u>18</u>.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p><i>P. P.</i> PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nro.1093

PROCESO No: 760013333011-2012 – 127-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBY FRANCIA OSORIO GOMEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366, numeral 3°, del Código General del Proceso, numerales 3 y 4, del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003, se fijan como agencias en derecho¹ a favor de la parte demandante la suma de Trescientos Mil (\$300.000), pesos equivalentes al 1% de las pretensiones de la demanda, conforme a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

CUMPLASE


HUGO ALBERTO SAA ALENCIA
JUEZ

¹ Acuerdo No.1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 1094

PROCESO No: 760013333011-2012 – 127-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBY FRANCIA OSORIO GOMEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: probarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° _____

PROCESO No: 760013333011-2012 - 190-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VILMA DEL SOCORRO SALGADO OROZCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: probarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nro. _____

PROCESO No: 760013333011-2012 - 190-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VILMA DEL SOCORRO SALGADO OROZCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366, numeral 3°, del Código General del Proceso, numerales 3 y 4, del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003, se fijan como agencias en derecho¹ a favor de la parte demandante la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Ciento Setenta y Siete (\$175.177), pesos equivalentes al 5% de las pretensiones de la demanda, conforme a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

CUMPLASE


HUGO ALBERTO SAA ALENCIA
JUEZ

¹ Acuerdo No.1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 366 Num. 1 del Código General del P.

Gastos procesales	\$30.000
Agencias en derecho de segunda instancia	(\$175.177,00)
Total _____	(\$205.177,00)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'PP', is written above the printed name.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° _____

PROCESO No: 760013333011-2012 - 67-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO JOSE MOSSOS LEAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: probarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



Auto N° _____

PROCESO No:

760013333011-2012 - 58-01

MEDIO DE CONTROL:

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

CARMEN ALICIA ARIAS FIGUEROA

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: probarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

JUEZ

·JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La susrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____ Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 366 Num. 1 del Código General del P.

Gastos procesales	\$60.000
Agencias en derecho	(\$360.112,00)
Total _____	(\$420.112,00)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P.P.P.', written in a cursive style.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

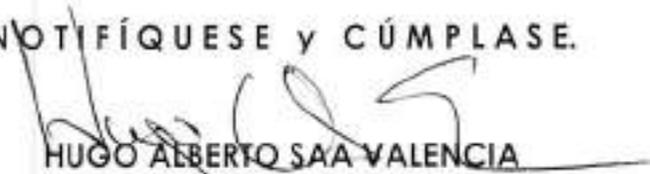
Auto N° _____

PROCESO No: 760013333011-2013 - 400-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA MURILLO IBARGUEN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: probarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nro.1082

PROCESO No: 760013333011-201300075-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANETH VERGARA DOMINGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE PALMIRA

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y a lo dispuesto en el artículo 366 numerales 3 y 4 del Código General del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003, procede el Despacho a fijar las agencias en derecho de segunda instancia,

En consecuencia se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de Ciento Cincuenta y Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Pesos (\$155.448), equivalentes al 5% de las pretensiones de la demanda.

CUMPLASE


HUGO ALBERTO SAA ALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 108

PROCESO No: 760013333011-201300075-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANETH VERGARA DOMINGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE PALMIRA

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: probarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


HUGO ALBERTO SAA-VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 366 Num. 1 del Código General del P.

Gastos procesales	\$30.000
Agencias en derecho de primera instancia:	\$155.448.000
Total _____	(\$185.448,00)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. Pinilla Pineda', written over a faint circular stamp.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

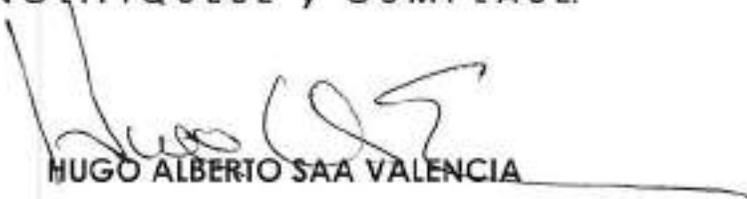
Auto N° 1063

PROCESO No: 760013333011-2012006601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA EUGENCIA CLAVIJO QUINTANA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: probarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La susrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No: 1204

RADICADO No. 76001 3333 011 2018 00042-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GINA PAOLA LASSO SALDAÑA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI y OTRO.

REFERENCIA: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1.437 de 2.011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, regulado en el artículo 140 ibidem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del CPACA.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., (fl.102 y 114 a 115), toda vez que los hechos objeto del presente debate ocurrieron entre el 26 de marzo de 2016 al 10 de abril del mismo año.
- Se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³ según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, expedida el 7 de diciembre de 2017, por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida (fls. 108 A 109).
- Los demandantes están legitimados en causa para concurrir al proceso en condición, de acuerdo a los documentos idóneos que los acreditan. Adicionalmente, las entidades demandadas están dotadas de personalidad jurídica, lo cual implica que pueden concurrir autónomamente al proceso.
- Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes

¹ Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo - C.P.A.C.A. del 2011. "El Jefe del Circuito Administrativo Oral de cada una de las jurisdicciones administrativas de primer grado de jurisdicción conocerá de las demandas de primer grado de jurisdicción que se interpongan en el territorio de su competencia".

² Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo - C.P.A.C.A. del 2011. "El Jefe del Circuito Administrativo Oral de cada una de las jurisdicciones administrativas de primer grado de jurisdicción conocerá de las demandas de primer grado de jurisdicción que se interpongan en el territorio de su competencia".

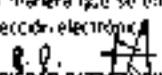
³ Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo - C.P.A.C.A. del 2011. "El Jefe del Circuito Administrativo Oral de cada una de las jurisdicciones administrativas de primer grado de jurisdicción conocerá de las demandas de primer grado de jurisdicción que se interpongan en el territorio de su competencia".

⁴ Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo - C.P.A.C.A. del 2011. "El Jefe del Circuito Administrativo Oral de cada una de las jurisdicciones administrativas de primer grado de jurisdicción conocerá de las demandas de primer grado de jurisdicción que se interpongan en el territorio de su competencia".

5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
6. Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue una copia más de traslado, para efectos de cumplir con la correspondiente notificación
7. **FIJAR** provisionalmente en la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
8. Reconocer personería al Dr. **EDUARDO PIMIENTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.489.138 y T.P. No. 148.848 del C.S. de J., para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 1 a 13).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
 Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CAJI</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaría certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por intermedio en el ESTADO ELECTRONICO No <u>290</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>25</u> - <u>09</u> - <u>18</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se suministró a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;"> PIEDAD PATRICIA JIMILLA PINEDA Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No.1198

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2018-00016-00
DEMANDANTE: ANA ELENA MARIN CORREA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- El acto administrativo demandado es producto del silencio administrativo negativo frente a la petición radicada por la demandante el 05 de octubre de 2017 ante la Gobernación del Valle del Cauca (fls. 5 a 9), en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
- Es pertinente hacer alusión respecto a que la petición que dio origen al acto administrativo demandado fue allegado en copia simple (fls. 5 a 9), no obstante debe señalar el despacho que se le dará aplicación al pronunciamiento del H. Consejo de Estado de 28 de agosto de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, en el cual la citada Corporación unificó jurisprudencia sobre el valor probatorio de las copias simples, e indicó que el Juez debe otorgarles validez probatoria a los documentos aportados en esta forma cuando estos no hayan sido tachados de falsos.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se celebrávieran actos administrativos de cualquier autoridad, cuando lo cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"

4. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo abogadooscartorres@gmail.com, en los términos del artículo 205 ibidem.
5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusados.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de **cuarenta mil pesos (\$ 40.000,00) M/Cte.**, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
7. Reconocer personería al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S. de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 2.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

<p>JUZGADO CINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CAJ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La respectiva Secretaría certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>36</u> el cual se encuentra en los sistemas informáticos de la Rama Judicial de día <u>25</u> - <u>07</u> - <u>10</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a cualquier "comunicación su dirección electrónica".</p> <p>P.P.  PIEDAD PATRICIA PINEDA PINEDA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

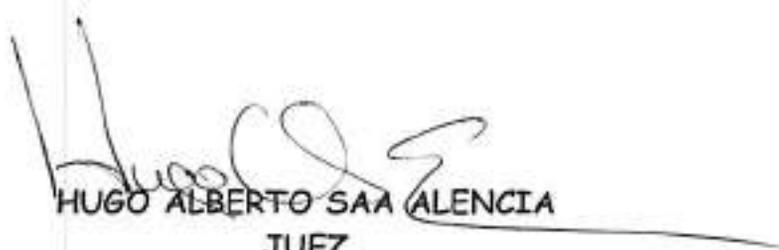
AUTO Nro.1051

PROCESO No: 760013333011-2014 - 291-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA BARONA HURTADO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL UGPP

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366, numeral 3°, del Código General del Proceso, numerales 3 y 4, del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003, se fijan como agencias en derecho¹ a favor de la parte demandante la suma de **Ciento Doce Mil Setecientos Dieciocho Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (\$112.718,55)**, equivalentes al 1% de las pretensiones de la demanda, conforme a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

CUMPLASE


HUGO ALBERTO SAA ALENCIA
JUEZ

¹ Acuerdo No.1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 366 Num. 1 del Código General del P.

Gastos procesales	\$60.000
Agencias en derecho de primera instancia:	\$ 0
Agencias en derecho de segunda instancia	(\$112.718,55)
Total _____	(\$172.718,55)

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 1052

PROCESO No: 760013333011-2014 - 291-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA BARONA HURTADO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL UGPP

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: probarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° _____

PROCESO No: 760013333011-2012 - 160-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LELIO GONZALEZ
DEMANDADO: ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: probarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La susrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 366 Num. 1 del Código General del P.

Gastos procesales	\$30.000
Agencias en derecho de segunda instancia	(\$307.308,1)
Total _____	(\$ 337.308,1)

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name of the secretary.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 366 Num. 1 del Código General del P.

Gastos procesales	\$30.000
Agencias en derecho de segunda instancia	(\$36.617,64)
Total _____	(\$66.617,64)


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° _____

PROCESO No: 760013333011-2013 – 191-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA RONAS GRIMALDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: probarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 366 Num. 1 del Código General del P.

Gastos procesales	\$60.000
Agencias en derecho de segunda instancia	(\$744.433)
Total _____	(\$804.433)

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name of the secretary.

PIEDAD PATRÍCIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° _____

PROCESO No: 760013333011-2014 - 12-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAIRA DE JESUS BOLIVAR DE MARULANDA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: probarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 366 Num. 1 del Código General del P.

Agencias en derecho de primera instancia:	\$	0
Agencias en derecho de segunda instancia:	\$	43.718
Total		\$43.718.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the typed name of the secretary.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 1048

PROCESO No: 760013333011-2014 - 91-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MELBA MOSQUERA HINSTROZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: probarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

JUEZ.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La susrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 1054

PROCESO No: 760013333011-2013 – 149-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ DAY MUÑOZ VALENCIA Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: probarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 366 Num. 1 del Código General del P.

Gastos procesales	\$30.000
Agencias en derecho de primera instancia:	\$0
Agencias en derecho de segunda instancia	(\$228.657.00)
Total	(\$258.657.00)


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 1058

PROCESO No: 760013333011-201400050-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA ALICIA OCHOA VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: probarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 366 Num. 1 del Código General del P.

Gastos procesales	\$60.000
Agencias en derecho de primera instancia:	\$497.900.00
Total _____	(\$557.900.00)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'PP', written over a horizontal line.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 1053

PROCESO No: 760013333011-2012 - 158-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ESCOBAR DE GOMEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: probarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 366 Num. 1 del Código General del P.

Gastos procesales	\$30.000
Agencias en derecho de primera instancia:	\$300.000.00
Agencias en derecho de segunda instancia	(\$644.350.00)
Total _____	(\$974.350.00)

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the typed name.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1201

RAD: 76001-33-33-011-2017-00346-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUZ MILA GOMEZ FLOREZ Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y
NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL.

REF. AUTO ADMISORIO

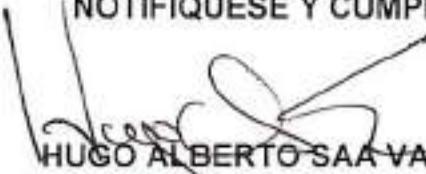
Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1.437 de 2.011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, regulado en el artículo 140 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del CPACA.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., atendiendo que el hechos que se aluden dieron origen a los daños alegados y de los cuales se pretende la reparación ocurrieron el 20 de mayo de 2016 (fs. 28 a 34).
- Se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³ según constancia expedida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos que obra a folios 50 a 60 del expediente, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.
- Los demandantes están legitimados en la causa para concurrir al proceso, de acuerdo a los documentos idóneos que lo acreditan. Adicionalmente, la entidad demandada está dotada de personalidad jurídica, lo cual implica que pueden concurrir autónomamente al proceso.

5. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Cuarenta Mil Pesos (\$40.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
6. Reconocer personería a Dr. **JOSE DAVID HOYOS AVILES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.776.719 y T.P. No. 93.457 del C.S de la J, como apoderado de la parte actora de conformidad y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 1 a 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

y.c.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1209

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00045-00
DEMANDANTE: OSCAR DAVID GRANOBLES ARCE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1437 de 2011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, regulado en el artículo 140 ibidem, a lo cual se procede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155 y 156 del CPACA.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., atendiendo que en libelo se indica que los hechos causantes del daño ocurrieron el 2 de junio de 2016.
- Se allegó constancia expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos³, respecto de que se surtió conciliación prejudicial como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.
- Los demandantes están legitimados en causa para concurrir al proceso en condición de afectados directos, de acuerdo a los documentos idóneos que los acreditan. Adicionalmente, la entidad demandada está dotada de personalidad jurídica, lo cual implica que puede concurrir autónomamente al proceso.

dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

6. Reconocer personería al Dr. MAURICIO CASTILLO LOZANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.510.401 y Tarjeta Profesional No. 120.859 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora de conformidad con el poder conferido (folios 1-4 del C/p.)

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaría

m.i.g.g



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1210

PROCESO NO. 76001-33-33-0 11-2018-00043-00
DEMANDANTE: NESTOR RAUL VARELA BARONA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AUTO ADMISORIO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibidem, a lo cual se procede previas las siguientes,

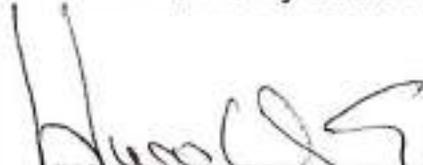
CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibidem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1 del c/p).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

m.igg

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1195

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00046-00
DEMANDANTE: HAMIL DE JESUS HINESTROZA GAVIRIA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMITIR

I. ASUNTO

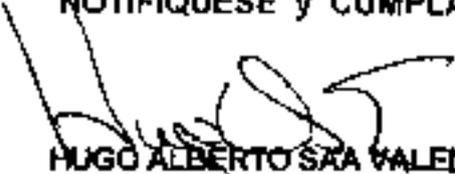
Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibidem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.
- Se allegó el acto administrativo de contenido particular demandado (fs. 39 a 40) y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibidem.
- En el presente asunto se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³ según constancia expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos que obra a folio 64 del expediente.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibidem.

8. Reconocer personería al Dr. JORGE HERNANDO HINESTROZA GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.621.798 y T.P. No.89.940 del C.S de la J, como apoderado de la parte actora de conformidad y para los efectos del poder conferido. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

y.r.c.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1194

RAD: 76004-33-33-014-2018-00032-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALBERTO EUGENIO QUIÑONES Y OTRA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL.

Ref. Auto Admisorio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, regulado en el artículo 138 ibidem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo

- Se allegó el acto administrativo de contenido particular demandado (fls. 3 a 4, 5 y 56) y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibidem.

El acto administrativo acusado se refiere a una petición de reconocimiento pensional, asunto en el que no es menester agotar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³, sin embargo se allegó certificación emitida por la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos (fls. 57 a 60):

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibidem.

En consecuencia se DISPONE:

1 ADMITIR la demanda instaurada por la señora ALBERTO EUGENIO QUIÑONES Y FLOR MARIA ROMERO GONZALEZ en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

¹ ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los actos administrativos, sus resoluciones y demás resoluciones de los órganos agudos,

2 De los de nulidad y restablecimiento de los derechos de carácter laboral que no involucren de un trámite de litigio, se conoce en el primer grado por el administrador de cualquier autoridad en el territorio, en excepción de los casos y términos legales que se establezcan.

3 ARTÍCULO 164. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán los siguientes reglas:

1.-

2. En los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral o económico por el primer grado donde se presenten o debieran presentarse los casos 1.-

3. Numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1 Al representante de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaria **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y al correo mymjuridicassas@hotmail.com, en los términos del artículo 205 ibidem

5. **PREVÉNGASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusados.

6. **FJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/cte. el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 176 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al Dr. **MILLER ANDRADE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12 196.605 y T.P. No. 258.136 del C.S de la J, como apoderado sustituto de la Dra. **MARTHA CECILIA ORTIZ CALERO**, quien actúa como apoderada de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder de sustitución conferido (fl. 3).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No.1193

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00052-00
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA GUEVARA GUERRERO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMITIR

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.
- Se allegó la petición que dio origen al silencio negativo ficto o presunto demandado (fs. 3 a 5) y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
- En el presente asunto se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³ según constancia expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos que obra a folio 17 del expediente.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **MARIA FERNANDA GUEVARA GUERRERO** en contra del **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

¹ Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

² Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

³ Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

⁴ Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo

2.3 Al Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

4. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo notificacionescali@giraldoabogados.com.co, en los términos del artículo 205 ibidem.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta Mil Pesos (\$ 30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064188, Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.248.428 de Manizales y T.P. No. 120.489 del C.S de la J, como apoderado de la parte actora de conformidad y para los efectos del poder conferido. (fts 1 a 2).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1205

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2018-00050-00
DEMANDANTE: LUIS EVELIO RODRIGUEZ ROA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., los actos administrativos objeto de litis fueron demandados en tiempo.
- Se allegó el acto administrativo de contenido particular demandado (fl. 2) y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
- El acto administrativo acusado se refiere a una petición de un reajuste de la asignación de retiro, asunto en el que no es menester agotar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"

³ Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

7. Reconocer personería al Dr. **EDGAR ANTONIO VALENCIA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.264.769 y T.P. No. 72.792 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HUGO ALBERTO SA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1203

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2018-00036-00
DEMANDANTE: LILIANA FRANCO MILLAN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FOMAG.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- Se allegó el acto administrativo de contenido particular demandado (fl. 3 a 5) y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
- Es pertinente hacer alusión respecto a que el acto administrativo demandado fue allegado en copia simple (fls. 3 a 5), no obstante debe señalar el despacho que se le dará aplicación al pronunciamiento del H. Consejo de Estado de 28 de agosto de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, en el cual la citada Corporación unificó jurisprudencia sobre el valor probatorio de las copias simples, e indicó que el Juez debe otorgarles validez probatoria a los documentos aportados en esta forma cuando estos no hayan sido tachados de falsos.
- El acto administrativo acusado se refiere a una petición de reliquidación pensional, asunto en el que no es menester agotar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³.

¹ ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocen el primer recurso de los sujetos pasivos.

(1)

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter litigioso, en los cuales se constituyen actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes (L 1).

³ ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(1)

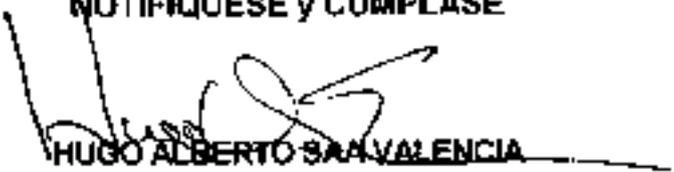
1. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter litigioso se determinará por el lugar en que surge o debiere producirse los efectos (L 1).

2. Numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de **treinta mil pesos (\$ 30.000.00)** M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **465030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120 489 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fs. 1 a 3.)

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

En esta Secretaría certifica que la anterior providencia se notificó a la
(se) parte(s) por (notación) en el ESTADO ELECTRONICO No
_____ el cual se inscribió en los medios informáticos de la Rama
Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

5. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Cuarenta Mil Pesos (\$40.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
6. Reconocer personería al Dr **DIEGO FELIPE CIFUENTES MARMOLEJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.047.945 y T.P. No. 208 527 del C.S de la J, como apoderado de la parte actora de conformidad y para los efectos de los poderes conferidos (fs. 1 a 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

yrc

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DEPARTAMENTO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaría certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 1174

Expediente : 76-001-33-33-011-2018-00007-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : JANETH SOLARTE MUÑOZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIOENS.

Ref: AUTO RECHAZO DEMANDA

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La señora **JANETH SOLARTE MUÑOZ**, por intermedio de apoderado judicial pretende que por el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el art. 138 del C.P.A.C.A, se declare la nulidad del acto administrativo No. GNR 47699 del 15 de febrero de 2016, mediante el cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo contenido en la resolución GNR 264485 del 22 de julio de 2014, que negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora JANETH SOLARTE MUÑOZ, con ocasión del fallecimiento del señor Luis Fernando Moreno Llanos; sin embargo el art. 93 y s.s consagran respecto de la revocatoria:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte..."

(...)

"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD... Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso."

"ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo."

De la norma trascrita, observa el despacho que la facultad de revocatoria de un acto solo le es dado a quien profirió el acto o su superior jerárquico y que un acto administrativo producto de la revocatoria directa no puede ser declarado nulo, dado que no es susceptible de acusarse judicialmente, ni contra el mismo procede recurso alguno.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nro.1065

PROCESO No: 760013333011-2012 – 167-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IMELDA GALLEGO CASTILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, y lo dispuesto en el artículo 366, numerales 3y 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003, se fijan como agencias en derecho¹ de segunda instancia a favor de la parte demandante la suma de Catorce Mil Ciento Cuarenta y Seis (\$14.146), equivalentes al 1% de las pretensiones de la demanda.

CUMPLASE


HUGO ALBERTO SAA ALENCIA
JUEZ

¹ Acuerdo No.1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

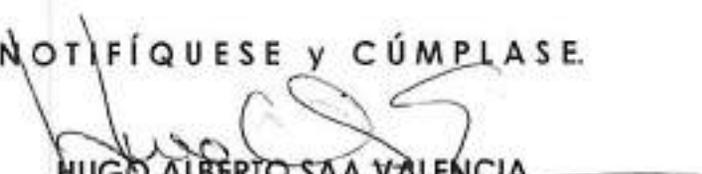
Auto N° 1066

PROCESO No: 760013333011-2012 - 167-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IMELDA GALLEGO CASTILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: probarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No 1200

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-0028-00
DEMANDANTE: ALEXANDRA ARANGO CORAL
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMITIR

I. ASUNTO

Subsanada la presente demanda por el apoderado actor (fls. 24 a 30 del expediente), corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibidem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.
- El acto administrativo demandado es producto del silencio administrativo negativo frente a la petición radicada por el demandante el 25 de mayo de 2017 ante la entidad (fls. 9 a 10), en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibidem.
- En el presente asunto se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³ según constancia expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos que obra a folio 12 del expediente.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión,

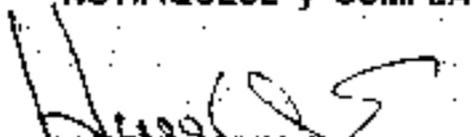
allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

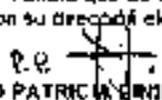
4. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo asesoriasjuridicasam@gmail.com, en los términos del artículo 205 ibidem.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Treinta Mil Pesos (\$ 30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168. Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPAÇA que trata del desistimiento tácito.

8. Reconocer personería al Dr. **IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.464.357 de Cali y T.P. No. 198.090 del C.S de la J, como apoderado de la parte actora de conformidad y para los efectos del poder conferido, (fls. 1 a 2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

<p align="center">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No <u>36</u>, el cual se inserta en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día <u>25-09-18</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="center"> PATRICIA BENILLA PINEDA Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1175

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2017-00336-00
DEMANDANTE: JOSE JAIR VALENCIA GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibidem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.

- El acto administrativo demandado es producto del silencio administrativo negativo frente a la petición radicada por la demandante el 8 de julio de 2016 ante la Gobernación del Valle del Cauca (fs. 4 a 8), en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibidem.

- Es pertinente hacer alusión respecto a que la petición que dio origen al acto administrativo demandado fue allegado en copia simple (fs. 4 a 8), no obstante debe señalar el despacho que se le dará aplicación al pronunciamiento del H. Consejo de Estado de 28 de agosto de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, en el cual la citada Corporación unificó jurisprudencia sobre el valor probatorio de las copias simples, e indicó que el Juez debe otorgarles validez probatoria a los documentos aportados en esta forma cuando estos no hayan sido tachados de falsos.

¹ ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUZGOS ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1.)

2.) De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter litigioso, que en presencia de un contrato de trabajo, en el cual se continúan actuando administrativos de cualquier entidad, cuando la suma en especie de pensiones (50 salarios mínimos legales mensuales vigentes) (1)

² ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Por la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

1.)

3. La los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter litigioso se determinan por el último lugar donde se presentaron o debieron presentarse los servicios (1)

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

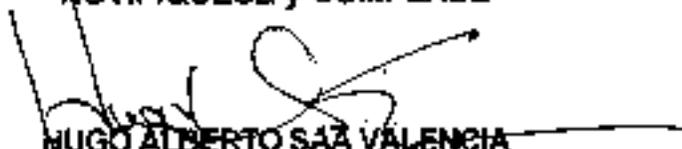
4. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo abogadooscartorres@gmail.com, en los términos del artículo 205 ibidem.

5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusados.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de **cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00) M/Cte.**, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder confiado (fl. 1.)

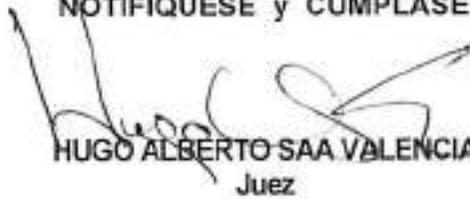
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se inserió en los medios telemáticos de la Banca Electrónica del día _____.</p> <p>Se certifica de igual manera que su envío mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDRA PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>
--

7. Reconocer personería a la Dra. **JAZMIN GABRIELA MARIN GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.464.441 y T.P. No. 124.537 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 1 a 2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

y.r.c.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1179

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2018-00001-00
DEMANDANTE: MARIA LHIDA VERGARA DE DIAZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1437 de 2.011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibidem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- Se allegaron los actos administrativos de contenido particular demandado ((fs. 4 a 8 y 14 a 16) y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibidem.
- Es pertinente hacer alusión respecto a que el acto administrativo demandado fue allegado en copia simple (fs. 4 a 8 y 14 a 16), no obstante debe señalar el despacho que se le dará aplicación al pronunciamiento del H. Consejo de Estado de 28 de agosto de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, en el cual la citada Corporación unificó jurisprudencia sobre el valor probatorio de las copias simples, e indicó que el Juez debe otorgarles validez probatoria a los documentos aportados en esta forma cuando estos no hayan sido tachados de falsos.

¹ ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1.º

2.º En los de nulidad y restablecimiento del derecho de contenido particular, que no prescriban de oficio, de trabajo, salvo los de los excofinanciados, y de reconocimiento de pensión vitalicia, con el fin de garantizar el acceso a la educación superior, de las personas con discapacidad y de las mujeres víctimas de violencia.

² ARTÍCULO 156. CUMPLIMIENTO POR RAZÓN DE LITIS. Para la determinación de la competencia por razón del asunto, observarán las siguientes reglas:

1.º

2.º En los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de contenido particular, se determinará por el último lugar donde se prestó el servicio. C. P.

6. FIJAR provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito

7. Reconocer personería a la Dra. **NAYIBE ARISTIZABAL ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.919.149 de Cali (V) y portador de la tarjeta profesional No. 134.552 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido (fls. 1 a 2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SALVALENCIA

Juez

<p>JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La sistema secretaría certifica que la misma providencia se notificó a la parte interesada por asociación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. el cual se ingresó en las medidas administrativas de la Rama Judicial del día</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de estado a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p>PIEDAD PATRICIA PINO LA PINEDA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1177

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2013-00328-00
DEMANDANTE. MARIA LUISA VALBUENA NARVAEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Auto Inadmisorio.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el conocimiento de la presente demanda remitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali por falta de jurisdicción, teniendo en cuenta que la demandante, al momento de su desvinculación del servicio, se desempeñaba como servidor público.

Considerando este Despacho que la competencia en la presente controversia efectivamente radica en la Jurisdicción Contencioso Administrativa de acuerdo con las previsiones del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, se:

DISPONE:

AVOCAR el conocimiento del presente asunto, remitido por FALTA DE JURISDICCIÓN, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. En consecuencia:

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1.1 Se debe adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el art. 138 del C.P.A.C.A.

1.2 Adecuará el poder al tipo de medio de control que presenta.

1.3 Deberá aportar 4 copias adicionales de la demanda y sus anexos para la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012).

1.4 Debe allegarse la copia de la demanda, en soporte magnético (formato pdf de baja resolución), que se requiere para el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda (arts. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012)

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede a la demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCa)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1176

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00339-00
DEMANDANTE: YENNY ROCIO SANCHEZ OCHOA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMITIR

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibidem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.
- Se allegó la petición que dio origen al silencio negativo ficto o presunto demandado (fls. 3 a 5) y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibidem.
- En el presente asunto se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³ según constancia expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos que obra a folio 16 del expediente.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibidem

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **YENNY ROCIO SANCHEZ OCHOA** en contra del **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo

2.3. Al Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **PREVENGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo notificacionescali@giraldoabogados.com.co, en los términos del artículo 205 ibidem.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta Mil Pesos (\$ 30.000.00) M/Cte. el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168, Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No 10.248.428 de Manizales y T.P. No. 120.489 del C.S de la J, como apoderado de la parte actora de conformidad y para los efectos del poder conferido. (fls. 1 a 2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1170

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2017-00347-00
DEMANDANTE: MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Ref. Auto Admisorio

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, regulado en el artículo 138 ibidem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- En el escrito de demanda la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se vincule al presente proceso en calidad de Litis Consorcio Necesario a la señora MARIA CRISTINA LONDOÑO, por cuanto la misma puede verse afectada en los resultados del proceso, considerando el despacho precedente acceder a tal petición y ordenar de igual manera la vinculación al presente asunto de la señora SARA ISABEL GIL LONDOÑO
- Así mismo, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1183

PROCESO NO. 76001-33-33-0 11-2018-00009-00
DEMANDANTE: JAVIER RANGEL HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE
RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AUTO ADMISORIO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibidem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibidem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **JAVIER RANGEL HERNANDEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

¹ ARTÍCULO 155. COMPETENCIA. Los jueces administrativos conocen en primera instancia de los juicios orales.

² De las de nulidad y restablecimiento del derecho se conocen en primera instancia los juicios orales en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho en materia de servicios públicos, de conformidad con el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

³ ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL OBJETO. Para la determinación de la competencia por razón del objeto se observará la siguiente regla:

1. Si se trata de nulidad y restablecimiento del derecho en materia de servicios públicos, se conocerá en primera instancia por el juez oral de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fis. 1-2 del c/p).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

m.l.g.g.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1184

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00003-00
DEMANDANTE: TOMAS BUBU RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1437 de 2011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155 y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 102 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **TOMAS BUBU RAMOS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1206

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2018-00049-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARANGO MARMOLEJO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto No. 1079 de julio 9 de 2018 (folio 74), a través del cual se resolvió: i) rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante y ii) conceder el recurso de apelación contra el auto que niega el mandamiento de pago, incoado por la parte actora (folios 69-72).

Sea procedente en primer lugar reiterar que el C.P.A.C.A. regula la procedencia de los recursos contra las decisiones proferidas, exponiendo un listado de las providencias susceptibles de ser apelables, señalando para tal efecto:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces y administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba peritaje oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

A su vez, el artículo 244 reguló el trámite del recurso de apelación contra autos, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se proferir en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo proferió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso. (Resalta el Despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1192

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00036-00
DEMANDANTE: FRAIZURY CAMAYO RIVERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ - EPSA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ref. Auto Admisorio

En este orden, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, regulado en el artículo 140 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del CPACA.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal s) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, atendiendo a lo manifestado en la demanda los hechos causantes del daño ocurrieron el 12 de mayo de 2017³.
- Se allegó constancia expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos⁴, respecto de que se suscitó conciliación prejudicial como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.
- Los demandantes están legitimados en causa para concurrir al proceso en condición de afectado directo y su núcleo familiar, de acuerdo a los documentos idóneos que los acreditan⁵. Adicionalmente, las entidades demandadas están dotadas de personalidad jurídica.
- Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimite el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por las señoras FRAIZURY CAMAYO RIVERA, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor NICOL DAYANA CAMAYO RIVERA, en contra del **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** y la **EMPRESA DE**

¹ ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocen en primera instancia en los siguientes asuntos:

6. De la reparación directa por los hechos causados por el funcionamiento de los sistemas judiciales cuando la reparación directa de quejas (SCJ) califica y propone acciones administrativas.

² ARTÍCULO 156. COMPETENCIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA. Para la determinación de la competencia por el tipo del hecho se observarán las siguientes reglas:

6. En las acciones de reparación directa se conocerá por el lugar donde se produjeron los hechos, las acciones o los bienes que son materia de la acción o por el domicilio de la entidad demandada a elección del demandante.

Fecha: 23/07/2018

Firma: [Illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1190

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2017-00327-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0516 de 28 de septiembre de 2016).
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD

Ref. Auto Admisorio

Revisado el expediente, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD, regulado en el artículo 137 ibidem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156-1 del CPACA.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el numeral 1 Litera: a) del artículo 164 del C.P.A.C.A.
- El acto administrativo acusado corresponde al Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0516 de septiembre 28 de 2016, "Por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias", proferido por el Alcalde de Santiago de Cali.
- En consecuencia se procederá a admitir la demanda por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibidem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de nulidad instaurada por los señores **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA** y **JHON ALEXANDER GÓMEZ RIVAS**, contra el Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0516 de septiembre 28 de 2016, "Por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias", proferido por el Alcalde de Santiago de Cali.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1 Al representante de la entidad que proferió el acto acusado **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 1191

RADICADO No. 76001 3333 011 2018 00030 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIME DE JESUS HERNANDEZ ESTRADA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

REF. AUTO ADMISORIO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibidem. a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

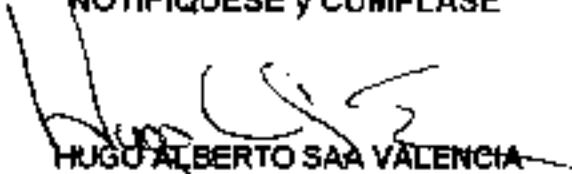
- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas ordenes según el artículo 171 ibidem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **JAIME DE JESUS HERNANDEZ ESTRADA**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
-

C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (fls. 1-2 del C/p.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1189

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00019-00
DEMANDANTE: PHANOR DAVILA MORALES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE
DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1437 de 2011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, regulado en el artículo 138 ibidem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155 y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibidem.

En consecuencia se. **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor PHANOR DAVILA MORALES, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
-

7. Reconocer personería al doctor **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y T.P. No. 219.065 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (fl.) del C/p.).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1187

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00017-00
DEMANDANTE: JORGE IVAN PALACIO SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE
CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1437 de 2011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, regulado en el artículo 138 ibidem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

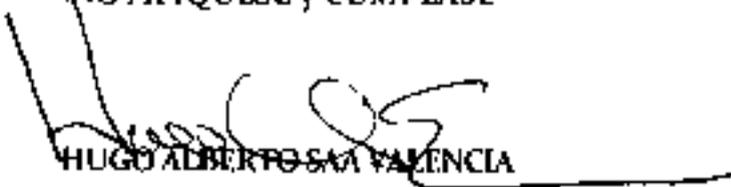
- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155 y 156^o del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibidem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor JORGE IVAN PALACIO SANCHEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL.
-

7. Reconocer personería al doctor **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y T.P. No. 219.065 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (fl. 1 del C/p.).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día.....

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1186

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00011-00
DEMANDANTE: ALEXIS CORREA MENA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1437 de 2.011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, regulado en el artículo 138 ibidem, a lo cual se procede previas las siguientes,

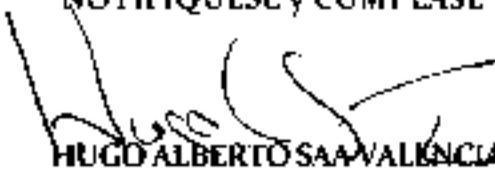
CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155 y 156² del C.P.A.C.A.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.
- Se allegó constancia expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos tal como se observa a folio 14 del c/p.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibidem.

En consecuencia se, DISPONE:

7. Reconocer personería al doctor **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales (C) y T.P. No. 120.489 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (fl. 1 del C/p.).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1188

PROCESO NO. 76001-33-33-0 11-2018-00025-00
DEMANDANTE: RODRIGO RADA BARONA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AUTO ADMISORIO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibidem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

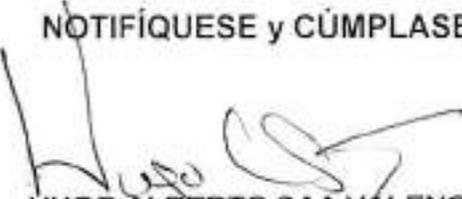
- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo
- Se allegaron los actos administrativos de contenido particular demandados (fs. 7-14, 24-25, 30-33), tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del CPACA en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibidem.
- El acto administrativo acusado se refiere a una petición de reliquidación de una pensión de vejez, asunto en el que no es menester agotar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A., y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibidem.

En consecuencia se. **DISPONE:**

7. Reconocer personería al Dr. **JONATHAN GIRALDO GALLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.935.623 y T.P. No. 274.309 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 1 y 2 del c/p).

migg

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 1078

PROCESO No: 760013333011-20120052
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROCIO DEL CARMEN HOYOS PALACIOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: probarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama judicial del día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 1077

PROCESO No: 760013333011-201200186
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ EDITH RESTREPO ALVAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: probarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nro.1074

PROCESO No: 760013333011-201200111
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MILENA NUÑEZ MOSQUERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y a lo dispuesto en el artículo 366 numerales 3 y 4 del Código General del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003, procede el Despacho a fijar las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

En consecuencia se fijan como agencias en derecho de primera instancia ¹ y segunda instancia a favor de la parte demandante, la suma de Diecio Mil Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos (\$18.144), equivalentes al 0,1% de las pretensiones de la demanda.

CUMPLASE


HUGO ALBERTO SAA ALENCIA
JUEZ

¹ Acuerdo No.1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 366 Num. 1 del Código General del P.

Gastos procesales	\$30.000
Agencias en derecho de primera instancia:	\$500.000
Agencias de segunda instancia.	\$18.144,00
Total _____	(\$548.144,00)

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and curves, representing the name Piedad Patricia Pinilla Pineda.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 1076

PROCESO No: 760013333011-201200111
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MILENA NUÑEZ MOSQUERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: probarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nro.1050

PROCESO No: 760013333011-2014 – 178-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO TUNUBALA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366, numeral 3º, del Código General del Proceso, numerales 3 y 4, del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003, se fijan como agencias en derecho¹ a favor de la parte demandante la suma de Ciento Un Mil Setecientos Veinticuatro con Seiscientos Veinticinco (\$101.724,625).

CUMPLASE


HUGO ALBERTO SAA ALENCIA
JUEZ

¹ Acuerdo No.1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 366 Num. 1 del Código General del P.

Gastos procesales	\$60.000
Agencias en derecho de primera instancia:	\$ 0
Agencias en derecho de segunda instancia:	(\$101.724,625).

Total _____ (\$161.724,625)

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the typed name of the secretary.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 1049

PROCESO No: 760013333011-2014 – 178-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO TUNUBALA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: probarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1165

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2017-00345-00
DEMANDANTE: WILLIAM MONCADA VÁSQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: METRO CALI S.A. Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ref. Auto Admisorio

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, regulado en el artículo 140 ibidem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del CPACA.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, atendiendo a lo manifestado en la demanda los hechos causantes del daño ocurrieron el 14 de octubre de 2015³.
- Se allegó constancia expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos⁴, respecto de que se surtió conciliación prejudicial como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.
- Los demandantes están legitimados en causa para concurrir al proceso en condición de afectados directos. Adicionalmente, las entidades demandadas están dotadas de personalidad jurídica.
- Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibidem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por los señores **WILLIAM MONCADA VÁSQUEZ** y **JESÚS HERNÁN MONCADA VÁSQUEZ**, en contra de **METRO CALI S.A.** y **LA UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A.** "**UNIMETRO S.A.**" en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

¹ ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)

² ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (...)

³ Folio 236
⁴ Folios 255-260

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1166

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2017-00340-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
"EVARISTO GARCÍA"
DEMANDADO: CLARA INÉS ROMERO RAMOS Y OTRA

Ref. Auto Inadmisorio

El HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" formuló demanda contra las señoras CLARA INÉS ROMERO RAMOS y ROSANGELA ROMERO RAMOS, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales (art. 141 C.P.A.C.A.).

1.- De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1.1.- No se ha acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad (arts. 37 Ley 640 de 2001, 13 Ley 1285 de 2009 y 161-1 Ley 1437 de 2011).

1.2.- Aportará copia de la corrección para el traslado a la parte demandada y al Ministerio Público.

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).

3. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada KELLY JOHANNA ANGULO MARÍN, como apoderada judicial de la parte actora (folio 24) y en su lugar **RECONOCER** personería jurídica como apoderada judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" a la Dra. NASLY VIVIANA BOLAÑOS FERNÁNDEZ, portadora de la C.C. No. 1.061.687.468, y portadora de la T.P. No. 191.143 del C.S. de la J, de conformidad y en los términos del poder conferido (folio 18).

NOTIFIQUESE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

APL

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 76

De 25-07-18

LA SECRETARIA,

P.F.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1173

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2017-00334-00
DEMANDANTE: CLEMENCIA CASTRILLON MORENO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes.

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.

- El acto administrativo demandado es producto del silencio administrativo negativo frente a la petición radicada por la demandante el 12 de julio de 2017 ante la Gobernación del Valle del Cauca (fs. 5 a 9), en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

- Es pertinente hacer alusión respecto a que la petición que dio origen al acto administrativo demandado fue allegado en copia simple (fs. 5 a 9), no obstante debe señalar el despacho que se le dará aplicación al pronunciamiento del H. Consejo de Estado de 28 de agosto de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, en el cual la citada Corporación unificó jurisprudencia sobre el valor probatorio de las copias simples, e indicó que el Juez debe otorgarles validez probatoria a los documentos aportados en esta forma cuando estos no hayan sido tachados de falsos.

¹ ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. ...

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no pertenezcan a un centro de trabajo, de los cuales se continúan a los actos administrativos de cualquier autoridad y cuando la acción se ejerció de conformidad con el artículo 50 del presente código legal y los artículos 4. ...

² ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. ...

2. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios. ...

indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo abogadooscartorres@gmail.com, en los términos del artículo 205 ibidem

5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusados.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de **cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00) M/Cte.**, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S. de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAAVALENCIA

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscriba Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>26</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>26</u> - <u>03</u> - <u>18</u></p> <p>Se certifica de igual manera que el primer mensaje de correo electrónico sumisionado se dirigió en la dirección de correo electrónico</p> <p>PATRICIA PINEDA Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1171

Rad: 76001-33-33-011-2017-00330-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DIOMEDES CLAVER ANGULO QUIÑONES Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, ESE-RED DE SALUD DEL NORTE-HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO Y OTROS

Ref. AUTO INADMISORIO

Los señores **DIOMEDES CLAVER ANGULO QUIÑONES, LUCI ELENA QUIÑONES, MARIA ENI QUIÑONES, MARIA INES QUIÑONES GODOY, OSCAR JOSE SINISTERRA QUIÑONES, MARIEN DE JESUS SANCHEZ QUIÑONES y KIMBERLY TATIANA RIVAS QUIÑONES**, instauran demanda contra el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, ESE-RED DE SALUD DEL NORTE-HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO Y OTROS**, en ejercicio del medio de control de reparación directa (art. 140 C.P.A.C.A.).

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

Del presente medio de control se extrae que en el poder otorgado por el señor **OSCAR JOSÉ SINISTERRA QUIÑONES** debe enunciarse con precisión y claridad las entidades demandadas contra la cual se dirige la presente demanda, toda vez que la entidad **ESE-RED DE SALUD DEL NORTE-HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO** no figura dentro de las demandadas, por lo que deberá allegarse el mismo.

De igual manera no se aportaron los registros civiles de nacimiento de los señores **OSCAR JOSE SINISTERRA QUIÑONES y MARIA INÉS QUIÑONÉS GODOY** al momento de instaurarse la demanda, que acrediten la calidad en la cual comparecen.

2. Aportará copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).

4. Reconocer personería al Dr. **LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 y T.P. No. 237.906 del C S de la J,



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1172

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2017-00341-00
DEMANDANTE: ROSMERY BOLAÑOS DE PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1437 de 2.011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, regulado en el artículo 138 ibidem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibidem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **ROSMERY BOLAÑOS DE PEÑA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO**

ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUZGOS ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1.1

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho cuando el acto que se impugna es un contrato de trabajo, en los casos de controversias entre administrados, de cualquier autoridad, sujeta a control en materia de bienestar social, salarios mínimos, seguros sociales y otros.

ARTICULO 171. COMPETENCIA POR MEDIO DEL TERRITORIO. Para la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en materia de prestaciones sociales se aplicará lo siguiente:

1.1

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de prestaciones laborales se aplicará por el área legal donde se presenten a demanda presente en territorio 1.1

J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (fl. 1 del C/p.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

migg.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 76, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 25 - 07 - 18

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


P.P.
PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1180

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2017-00337-00
DEMANDANTE: LUZ MARIA PORTOCARRERO DE ANGULO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1437 de 2.011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, regulado en el artículo 138 ibidem, a lo cual se procede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155 y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibidem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **LUZ MARIA PORTOCARRERO DE ANGULO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-**

¹ ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUZGOS ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgos administrativos conocen en primera instancia en los siguientes asuntos:

1.1)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, sea en materia de un contrato de trabajo, en los cuales se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuando se trate de su ejecución, sus salidas, reformas, nuevas modificaciones y otros.

ARTICULO 156. COMPETENCIA POR REGION DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se atenderá a los siguientes reglas:

2.1)

2. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el lugar donde se pretenda o hubiera prestado un servicio. (.)

procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al doctor **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y T.P. No. 219.065 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (fl. 1 del C/p.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 76, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 25 - 07 - 18

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1181

PROCESO NO: 76001-33-33-011-2017-00335-00
DEMANDANTE: AMILBIA LOPEZ GRISALES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y
FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1437 de 2011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

], para que represente los intereses de la parte activa, de conformidad con el poder conferido (B. 1 del C. p.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SÁENZ

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 76, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 25 - 07 - 18

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

P.P. 
PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No: 1169

RADICADO No. 76-001-33-33-011-2014-00144-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA TABORDA LOTERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
REFERENCIA: ACUMULACIÓN DE LA DEMANDA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Decidir sobre solicitud de acumulación de procesos formulada por la apoderada de la señora TERESA TABORDA LOTERO.

I. ANTECEDENTES

El señor **Daniel Salazar Bonilla** (q.e.p.d.) fue beneficiado de una pensión de jubilación reconocida por CAJANAL, mediante resolución No. 2316 del 9 de agosto de 1977 y pagada hasta el día de su muerte el día 24 de mayo de 2007.

En razón al deceso del señor Salazar Bonilla, la señora **Judith Cuadros de Salazar**, mediante petición No. 84177/2007 del 26 de junio de 2007, elevó petición de reconocimiento y pago de la sustitución pensional en calidad de cónyuge supérstite.

A su vez, la señora **Teresa Taborda Lotero**, mediante petición elevada el día 25 de septiembre de 2008, bajo el consecutivo No. 51840/2008, solicitó el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente en su condición de compañera permanente del señor Salazar Bonilla.

El 20 de septiembre de 2007 falleció la señora Judith Cuadros de Salazar, motivo por el cual su hija **Carmen Elisa Salazar Cuadros** solicitó el pago de las mesadas causadas y no cobradas, de lo que pudiese llegar a corresponderle a su madre.

En razón a la disputa pensional antes descrita, CAJANAL, mediante resolución No. UGM 013755 del 14 de octubre de 2011, negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, hasta tanto se allegue sentencia que dirima la controversia suscitada.

La demanda que nos convoca se radicó en la oficina de apoyo judicial el día 30 de abril de 2014, fungiendo como demandante la señora Teresa Taborda Lotero y persiguiendo la nulidad de la resolución No. UGM 013755 del 14 de octubre de 2011 y como consecuencia el reconocimiento y pago de la sustitución pensional descrita anteriormente.

Entre tanto, en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali cursa el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado con radicado 2015 – 221 – 00, donde interviene como demandante la señora Carmen Elisa Salazar Cuadros, quien pretende la nulidad de la resolución No. UGM 013755 del 14 de octubre de 2011, persiguiendo con ello, el pago de las mesadas causadas y no cobradas, de lo que pudiese llegar a corresponderle a su madre.

declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones'.

De igual manera, en el numeral tercero ibidem se consagra que "Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial". (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la norma en comento, la solicitud de acumulación de procesos declarativos que hoy nos convoca no está llamada a prosperar, dado que se presentó el 22 de febrero de 2017¹, fecha en la que la audiencia inicial en el asunto que se tramita en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali ya se había llevado a cabo el 24 de octubre de 2016, continuando con la misma el 25 de noviembre de 2016. En consecuencia, se denegará, por improcedente, la petición de acumulación de procesos formulada por la parte demandada.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado otorgado a la parte ejecutante para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y en atención a lo dispuesto el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, el despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo en el presente asunto la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ibídem.

Acorde a lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por improcedente la solicitud de acumulación de procesos, impetrada por el apoderado de la señora TERESA TABORDA LOTERO.

SEGUNDO. FIJAR el día 1º de octubre de 2018, a las 9:00 a. m., para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro de este asunto, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado. No obstante, se les sugiere a las partes, verificar previamente ante el Despacho la sala donde se desarrollará la audiencia, toda vez que ésta puede estar sujeta a cambio.

TERCERO. ADVIÉRTASE a los apoderados que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará la consecuencia pecuniaria prevista en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ALBERTO RAA VALENCIA

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Juge de lo Contencioso que la presente resolución se archiva en el expediente de radicación ESTADU ELECTRÓNICO No. 76, el cual se tiene en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 25 - 07 - 18

Se certifica de conformidad que se envió copia de dicha resolución por medios electrónicos

PEDRAJA PATRICK LA PINERA

Secretaría

¹ Folio 65 del expediente principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitres (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Nro. 1164

RADICADO No. 76001 3333 011 2017 00344 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO ESCOBAR FRANCO
DEMANDADO: METROCALI S.A. – UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A – UNIMETRO S.A.
REFERENCIA: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por HÉCTOR FABIO ESCOBAR FRANCO actuando en nombre propio a través de apoderado judicial, en contra de METROCALI S.A. – UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A – UNIMETRO S.A., a lo cual se procede, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1º de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, expedida el 18 de diciembre de 2017, por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida (folios 262 a 264).
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
4. La demanda cumple los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

1. **ADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por HÉCTOR FABIO ESCOBAR FRANCO a través de apoderado judicial, en contra de METROCALI S.A. y UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. – UNIMETRO S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:
 - 2.1. Al representante de la entidad demandada METROCALI S.A. (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No: 1163

RADICADO No. 76001 3333 011 2017 00329 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SURTIVALLE S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDA
REFERENCIA: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por DISTRIBUIDORA SURTIVALLE S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE FLORIDA, frente a lo cual se procede, previo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 7° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, cuya cuantía no excede de 100 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el accionante en lo que respecta a la resolución No. TF SHM-8-23-3-0010-2017 del 7 de julio de 2017 (Folios 20 a 31), agotó dicho requisito al interponer los recursos de reconsideración, el cual fue resuelto a través de la resolución No. TF SHM-8-23-4-0034-2017 (Folios 32 a 38).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 12 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto a través de apoderado judicial, por la sociedad DISTRIBUIDORA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1207

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00047-00
DEMANDANTE: ACENETH SANCHEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE
DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1437 de 2011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.
- Se allegó constancia expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos tal como se observa a folio 13 del c/p.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al doctor IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.464.357 de Jamundí (V) y T.P. No. 198.090 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (fls. 1 y 2 del C/p.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

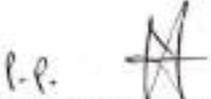

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 76, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 25 - 07 - 18

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1208

PROCESO NO. 76001-33-33-0 11-2018-00038-00
DEMANDANTE: YOLANDA ACOSTA
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE
ESP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AUTO ADMISORIO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **YOLANDA ACOSTA**, en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

¹ ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUZGOS ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgos administrativos competiran en primera instancia en los siguientes asuntos:

1.-

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter contencioso que no prevengan de un contrato de trabajo en los niveles de control de los actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de diecinueve (19) salarios mínimos legales mensuales vigentes; 3.-

² ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se gobernarán los siguientes casos:

1.-

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter contencioso, se determinará por el último lugar donde se prestó el servicio prestado los servicios; 4.-

